



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El dictado del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 5, del 31 de julio del 2001, por el que se estableció el pago parcial de los salarios públicos a través de la entrega de vales alimentarios o bonos provinciales, implicó una serie de observaciones críticas de distinta naturaleza, referidas no sólo a aspectos de legitimidad de la norma y a los métodos previstos para su implementación, sino también por el efecto confiscatorio y lesivo para con los derechos laborales de los empleados del estado, ya que esta modalidad de pago, que significará un ahorro de caja para las arcas fiscales, al no generar aportes debido a su carácter no remunerativo, implicará como contrapartida consecuente una reducción de los beneficios previsionales de los agentes, al momento de acceder a su jubilación, a pesar de que, irónicamente, en la actual legislación laboral se de la denomine "beneficio social".

Si bien personalmente discrepo y rechazo el objeto y efectos de esta norma, tal como públicamente lo manifestara al momento de su dictado, no puedo obviar la vigencia y aplicación de la misma, desde su implementación en los términos del inciso 6) del artículo 181 de la Constitución Provincial.

En tal sentido, considero entonces necesario destacar y denunciar que en su articulado se genera una situación de desigualdad, de carácter discriminatorio, para con agentes públicos del sexo femenino.

Me refiero a los alcances del artículo 7° del referido decreto-ley n° 5/2001.

El citado artículo expresa: "Quedarán excluidos de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que teniendo sesenta (60) años o más no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados, ni se hallen en condiciones de acceder a los mismos".

Ahora bien, ¿qué significa esta disposición y por qué se la incluyó?

Para poder interpretar el significado de este artículo cuya redacción es de por sí bastante abstrusa, recurrimos -en primer lugar- a los Considerandos del decreto-ley, en uno de los cuales se manifiesta: "Que con un sentido tuitivo se prevé que quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que teniendo 60 (sesenta) o más años no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados y no se encuentren en condiciones de acceder a los mismos".

Salvo el concepto de "sentido tuitivo", lo que dicen los Considerandos es exactamente idéntico al texto del artículo 7°, lo que no nos ayuda demasiado que digamos para



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

interpretar el alcance de la disposición. El vocablo "tuitivo" del latín *tuitus*, se refiere a la acción de guardar, proteger, defender.

¿Qué es lo que se pretende proteger, guardar o defender en este artículo?:

Derechos previsionales de los agentes de 60 años que no tengan beneficios previsionales y que no estén en condiciones de acceder a los mismos, a los que se los exime del régimen de Vales Alimentarios, para que no se vean disminuidos sus aportes jubilatorios y, por consiguiente, no se les reduzca el haber previsional futuro, al que, por su edad estarán en condiciones de acceder dentro de cinco años o menos.

Obviamente, el propósito de esta acción tuitiva se refiere a la edad de los agentes no por razones cronológicas, sino relación a su situación previsional inminente, de acuerdo a las disposiciones que reglan la materia, esto es la ley nacional n° 24.241 y sus modificatorias, que prevén, de acuerdo al artículo 19 de la citada norma:

"Artículo 19.- Tendrán derecho a las prestaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 17, (jubilación ordinaria) los afiliados:

- a) Hombres que hubieran cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 37.
- b) Mujeres que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad, siendo de aplicación la escala prevista en los artículos 37 y 26.
- c) Que acrediten treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, siendo de aplicación la escala prevista en el artículo 38.

¿Que resulta entonces?

Que al pretender proteger los derechos previsionales inminentes de aquellos agentes públicos que, en un plazo de cinco años o menos, estarán en condiciones de jubilarse, se toma como marco de referencia la edad exigida a los hombres (65), sin tener en cuenta que para el caso de las mujeres es de 5 años menos (60), por lo que éstas quedan injustamente excluidas del beneficio de la norma.

Probablemente esta circunstancia obedezca a que quienes redactaron el decreto-ley en cuestión, sostenían la presunción de que se aumentó la edad de jubilación de la mujer, equiparándola a la del hombre, ya que esta era una iniciativa del gobierno nacional que se tradujo en el decreto



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1306/00, el que está en suspenso debido a los reclamos presentados tras su promulgación y el que, aunque estuviera vigente, no establece tampoco la equiparación inmediata, sino que prevé un proceso gradual de equiparación a través de una escala de reducción del haber, por porcentajes, a partir de que la beneficiaria cumpla 60 años, según lo que se establece en su artículo 6º, modificatorio del artículo 26 de la ley n° 24.241.

Por lo expuesto y atento a que de la manera en que está redactado el artículo 7º del decreto-ley 5/01, se genera una situación de desigualdad -de connotación discriminatoria- de derechos entre hombres y mujeres, es que propongo el presente proyecto de comunicación, solicitando la corrección del citado artículo 7º, con la certeza de que los integrantes de la Cámara darán su aprobación al mismo, por la justa razón de lo peticionado.

AUTOR: Liliana Finocchiaro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO COMUNICA**

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo Provincial, - Ministerio de Coordinación- que vería con agrado se corrija el artículo 7° del decreto de naturaleza legislativa n° 5, del 31 de julio del 2001, norma por la que se estableció la entrega de vales alimentarios como pago parcial de las prestaciones de los agentes públicos, ya que en el citado artículo, referido a que los agentes de sesenta (60) años o más, que no cuenten con servicios previsionales o de retiros otorgados, ni se hallen en condiciones de acceder a los mismos, quedarán excluidos de la aplicación de ese régimen, se plantea una situación de discriminación para con las mujeres, debido a que la consideración de los sesenta (60) años se funda en la situación expectante de acceder a la jubilación a los sesenta y cinco (65) años, lo que así es para el caso de los hombres [inciso a) artículo 19, de la ley 24.241] sin tomar en cuenta que las mujeres pueden hacerlo a los sesenta (60) años [inciso b) artículo 19, idem ley], por lo que su situación expectante debe tomarse a partir de los cincuenta y cinco (55) años.

Artículo 2°.- Que en consideración a lo planteado en el artículo precedente se propone, como modificación del referido artículo 7° del decreto de naturaleza n° 5 del 31 de julio del 2001, para salvar la desigualdad apuntada, el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Quedarán excluidos de las prescripciones del presente régimen aquellos agentes públicos que, faltándoles 5 (cinco) años o menos para acceder a las condiciones del régimen previsional previsto en la ley n° 24.241, no cuenten con beneficios previsionales o de retiro otorgados, ni se hallen en condiciones de acceder a los mismos".

Artículo 3°.- De forma.